



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 166 / 2002

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 13 de noviembre de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por MICRA., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 139/2002 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, es la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas el Cabildo de La Palma, en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la Disposición Adicional II<sup>a</sup>, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), y con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la Disposición Transitoria I<sup>a</sup> y Anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo mencionado para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resulta de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las administraciones públicas de Canarias.

4. El hecho lesivo se alega que acaeció el 28 de febrero de 2002 y la reclamación se interpuso el 1 de marzo siguiente, dentro del plazo fijado en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

5. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque gestiona por delegación el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

6. La interesada está legitimada activamente porque ha acreditado la propiedad del vehículo afectado, que resultó dañado.

7. En el escrito que se insta la indemnización de los daños se expresa que éstos se causaron a las 9,30 horas aproximadamente del día 28 de febrero de 2002, al caer una pequeña piedra sobre el cristal delantero del vehículo, cuando circulaba por la carretera general, desde Los Llanos de Aridane hacia Santa Cruz de La Palma, en el p.k. 4,500, dentro del término municipal de Breña Alta, conducido por A.L.M.C.

## II

1. La reclamante ha aportado como prueba documental un informe técnico pericial de valoración del daño al que acompaña dos fotografías, presupuesto y la factura del gasto realizado por la instalación del parabrisas delantero del vehículo cuyo importe asciende a la cantidad de 273,53 euros.

En el escrito de subsanación de la reclamación, expresó la interesada que no podía determinar el margen del que se desprendió la piedra, aunque suponía que del derecho por el lugar del impacto. No propuso la práctica de ninguna otra prueba.

El conductor declaró como testigo, requerido por el Instructor. Sin recordar la hora en que se produjo el hecho que ocasionó el daño, aunque sí que fue por la

mañana, confirmó que en el lugar donde la reclamante había indicado se produjo el evento dañoso, sintió un golpe en el cristal delantero del vehículo y que observó que el mismo había estallado, ignorando la procedencia de la piedra caída, que no vio pero que por el tamaño del impacto supone que era pequeña, y que pudo desprenderse de cualquiera de los dos riscos que se encuentran a ambos lados de la vía.

No formuló la parte interesada alegaciones en el trámite de vista y audiencia oportunamente conferido.

2. El informe del Técnico del Servicio de Carreteras emitido en relación con los hechos expuestos por la reclamante pone de manifiesto que no existe constancia de haberse producido ningún desprendimiento ni de que se hubiera ocasionado daños a un vehículo, en el lugar de la carretera que señaló la parte supuestamente lesionada.

Las comunicaciones obrantes en el expediente del Destacamento de la Agrupación de Tráfico y de la 1601<sup>a</sup> Comandancia de la Guardia Civil indican que en estas unidades no hay constancia del accidente, lo mismo que expresa el informe del Jefe de la Policía Local de Breña Alta, aunque hace constar que observada la zona se aprecia un corte de bastante altura donde normalmente suelen caer pequeñas porciones del terreno que lo conforma (tosca), especialmente cuando llueve o hace viento.

3. Conforme al art. 1.214 del Código Civil y, en especial, al art. 6.1 RPRP a la parte reclamante incumbe el deber de acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente para el reconocimiento de la obligación de indemnizar.

No obstante, la Administración ha intentado comprobar el hecho alegado requiriendo la declaración del único testigo, conductor del propio vehículo dañado, e informes, además del indispensable del servicio concernido, de la Policía Local y a la Guardia Civil, con el resultado del desconocimiento por todos de la producción del hecho que la reclamante señala.

No constando que el hecho lesivo alegado se produjera por la circunstancia expuesta por la parte reclamante, no procede declarar el deber de indemnizar, por no haberse podido acreditar la concurrencia de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños originados.

## **C O N C L U S I Ó N**

Es conforme a Derecho que la Propuesta de Resolución desestime la reclamación presentada por no haberse probado la causa de la producción del daño y la relación de causalidad existente entre el mismo y el funcionamiento del servicio.